



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01359-00
ACCIONANTE: YECID JAVIER ALVARADO GOMEZ.
ACCIONADA: MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YECID JAVIER ALVARADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.714.892, quien actúa en causa propia, luego de rememorar sus condiciones laborales, presentó derecho de petición el día 10 de agosto del presente año ante **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el reconocimiento de la liquidación de sus prestaciones sociales, así como su liquidación, el suministro de contratos de trabajo, desprendibles de pagos de nómina, registros horarios, manual de funciones propias a su cargo, actas de entregas de dotación, resultado examen medico de egreso, sin embargo asegura no haber obtenido respuesta clara y de fondo transgrediendo así su derecho fundamental de petición.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, resolver la petición elevada el pasado 10 de agosto del presente año.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 10 de octubre de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento, informando que: *"...[el accionante presenta la acción de tutela alegando la vulneración a su derecho fundamental de petición, omitiendo que mi representada dio respuesta y resolvió de manera íntegra, oportuna y de fondo a cada una de las peticiones realizadas el día 13 de octubre de 2022, suministrando la información con la que se contaba y, se le dio respuesta a cada una de las peticiones que este formuló (...)] en este sentido, mi representada sí dio respuesta al derecho de petición que presentó el señor Yesid Javier Alvarado Gómez, respuesta que se dio de fondo, de manera íntegra y oportuna y que fue remitida a su correo electrónico, tal como él mismo lo solicitó*

en su petición. la respuesta fue remitida al correoyesidydeisy@hotmail.com y yesidalvarado30@gmail.com, correo que el mismo accionante referenció como dirección de notificaciones en su escrito peticionario, correo que nunca fue devuelto ni rebotó a través de la plataforma de recepción de información. así, pese a que el accionante recibió la respuesta a su derecho de petición, éste decidió de manera caprichosa abusar del mecanismo excepcional de la tutela, alegando la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.es de aclararse al despacho que las respuestas dadas por mi representada lo fueron de manera íntegra y atendiendo cada uno de los puntos solicitados por el accionante y de la forma en que el accionante lo solicitó, esto es, en su correo electrónico]"

Que: "...[l]as peticiones se contestaron de la siguiente forma: 1.A la petición primera: Se adjunta certificación de recursos humanos; 2. A las peticiones segunda: Se adjuntan los comprobantes de nómina de toda la relación laboral; 3. A la petición tercera: Se adjunta certificación de recursos humanos; 4. A la petición cuarta: Se adjunta certificación de recursos humanos; 5. A la petición quinta: Se adjunta certificación de recursos humanos; 6. A la petición sexta: Se adjunta certificación de recursos humanos; 7. A la petición séptima: Se adjunta liquidación del contrato de trabajo; 8. A la petición octava: Se adjuntan los comprobantes de nómina de toda la relación laboral donde se refleja el pago de las vacaciones".

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud radicada el 10 de agosto de la presente anualidad.

Procedencia de la acción contra particulares.

Debe tenerse en cuenta que la procedencia de la acción de tutela en contra de particulares es de naturaleza excepcional, tal y como lo ordena el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991; de tal suerte que para que se declare su prosperidad se deben reunir los siguientes requisitos; a saber:

"1. Cuando el accionado preste un servicio público de educación para proteger los derechos consagrados en los artículos 13, 15, 16, 20, 23, 27, 29, 37 y

38 de la Carta Magna. 2. Cuando el accionado preste un servicio público de salud, para proteger los derechos a la vida, la intimidad, la igualdad y la autonomía. 3. Cuando el accionado preste un servicio público domiciliario. 4. **Cuando se demuestre la relación de subordinación e indefensión del accionante frente a la entidad privada accionada.** 5. Cuando la accionada viole el derecho consagrado en el artículo 17 de la C. P. 6. Cuando la entidad accionada sea la encargada de resolver una solicitud de habeas corpus. 7. Cuando se solicite rectificación de informaciones erróneas e inexactas. 8. Cuando el particular actúe en ejercicio de funciones públicas.”

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*².

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YECID JAVIER ALVARADO GOMEZ**, presentó derecho de petición el día 10 de agosto del presente año ante **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, para tratar temas relacionados con el reconocimiento económico de la liquidación de sus prestaciones sociales, así como su elaboración, el suministro de los contratos de trabajo suscitados, desprendibles de pagos de nómina, registros de sus horarios, manual de funciones propias a su cargo, actas de entregas de dotación y el resultado del examen médico de egreso. Sin embargo, asegura no haber obtenido respuesta clara y de fondo transgrediendo así su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, el 10 de agosto del presente año - pág. 8 y s.s. fl. 4 C1-, lo que fue aceptado por la sociedad accionada, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: *“[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrimó a las presentes diligencias 4 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al derecho de petición de fecha 13 de octubre del año 2022 ii) certificado de envío denominado *“respuesta derecho de petición”* a las direcciones electrónicas yesidydeisy@hotmail.com ; yesidalvarado30@gmail.com ; iii) comprobante liquidación periodo nómina del mes de enero a diciembre del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, de enero a febrero del año 2020, nomina adicional del mes de febrero del año 2017, intereses de cesantías de los meses de enero 2016, 2017 y 2018, prima de diciembre del año 2015, 2016 y 2017, de junio del año 2016, 2017 y 2018; pago electrónico con fecha 23 de septiembre del año 2022 a través de transferencia bancaria; certificación del área de recursos humanos sobre los documentos: *“(i)Desprendibles de nómina de toda la relación laboral. (ii) Perfil del cargo del Gerente de Turno. (iii) Liquidación final del contrato de trabajo. (iv) Comprobante de pago de la liquidación final del contrato de trabajo. (v) Desprendibles de nómina que arroja las vacaciones disfrutadas durante toda la vigencia de la relación laboral (...) los documentos relacionados con el contrato de trabajo, registros de horarios, manual de funciones y responsabilidades, entregas de dotación y examen médico de egreso no fueron encontrados y, no pudo*

efectuarse el denuncia respectivo por la pérdida documental(...)” y; iv) respuesta a la acción constitucional de la referencia con anexos de ley.

En claro lo anterior, una vez realizado el estudio del soporte probatorio y las peticiones realizadas a la entidad encartada, denota el despacho que si bien la entidad accionada emitió pronunciamiento tanto sobre la acción constitucional de la referencia como del derecho de petición elevado y aportó soporte documental como constancia de envió de la respuesta al petente, omitió expedir y remitir los desprendibles de nómina de toda la relación laboral -1° de diciembre de 2011 al 2 de febrero de 2020- esto por cuanto si bien allegó y envió al accionante comprobantes de los meses de enero a diciembre del año 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, de enero a febrero del año 2020, nomina adicional del mes de febrero del año 2017, intereses de cesantías de los meses de enero 2016, 2017 y 2018, prima de diciembre del año 2015, 2016 y 2017, de junio del año 2016, 2017 y 2018; pago electrónico con fecha 23 de septiembre del año 2022 a través de transferencia bancaria; certificación del área de recursos humanos sobre los documentos: “...*el contrato de trabajo, registros de horarios, manual de funciones y responsabilidades, entregas de dotación y examen médico de egreso no fueron encontrados y, no pudo efectuarse el denuncia respectivo por la pérdida documental(...)*”. Lo cierto es que no hizo lo propio en expedir los comprobantes solicitados en el numeral 2° del derecho de petición, ya reconocido en la actuación, frente al periodo comprendido entre diciembre del año 2011 a diciembre del año 2012 ni tampoco certifico su imposibilidad en su entrega.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta suficiente a la petición elevada, como tampoco aportó en debida forma todos los documentos solicitados, además de ser notificada al peticionario, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión de cada punto solicitado con su soporte documental a lugar, que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la sociedad accionada no respondió de manera completa y de fondo la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de ello y de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2022-01395-00

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **YECID JAVIER ALVARADO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.714.892, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MCDONALDS O ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día **10 de agosto del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346b5229729219a37aecb1322cdb1ae38aecbfd6295c93e74fa4c15b8d23f12f**

Documento generado en 20/10/2022 12:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>